



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SALAMINA – CALDAS**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 257

ASUNTO	RESUELVE RECURSO APELACION
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA REIVINDICATORIO CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA
DEMANDADOS	ROGELIO ARIAS TRUJILLO
RADICACIÓN	2019-00203-01

Se resuelve a continuación el recurso de apelación impetrado por el MUNICIPIO DE SALAMINA frente al auto proferido el 20/08/2021 dentro del proceso de la referencia y que dispuso despachar desfavorablemente la excepción previa presentada de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

ANTECEDENTES

1. A través de proveído de fecha 20/08/2021 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina dispuso declarar no prospera la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

2. Inconforme con dicha determinación la vocera judicial del MUNICIPIO DE SALAMINA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la revocatoria del auto en mención, esgrimiendo en síntesis que:

- Es necesaria la vinculación del Departamento de Caldas en tanto ostentó la titularidad del dominio del predio denominado PUERTO ARTURO y posterior a otorgarle la personería a la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL procedió a otorgarle la titularidad del dominio del predio mencionado, fue cedido al HOGAR DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ DE SALAMINA.

- Manifiesta que dicha vinculación se hace imperativa en tanto el predio en cuestión es de uso público y posee carácter imprescriptible.

3. El 10/09/2021 el a quo dispuso no modificar la decisión inicialmente adoptada y en consecuencia concedió la alzada. Así mismo por secretaría fue corrido el traslado correspondiente y una vez fenecido el término en silencio se dispuso remitir el mismo.

4. El recurso de apelación correspondió a este Despacho, y se procede a resolver previas,

CONSIDERACIONES

En primera medida deberá entrar el despacho a determinar si es procedente la concesión del recurso de apelación que fuera concedido frente al auto que desató la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido como requisito de procedencia de cualquier recurso i) interés es directo para recurrir ii) que el recurso sea presentado en tiempo oportuno iii) que la providencia que se ataca sea susceptible del medio de impugnación utilizado.

Para el caso de autos observamos que, aunque si bien el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por quien tenía legitimación para hacerlo, no se puede predicar los mismo del último de los requisitos. El régimen de apelaciones se encuentra amparado entre otros principios por el de taxatividad, el cual sólo permite que sean revisados vía segunda instancia, las providencias que se autorizan para tal fin, las cuales en el caso de AUTOS se encuentran detalladas en el artículo 321 del CGP y algunas normas adicionales.

Frente al particular ha indicado la doctrina que:

“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas

en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva.”¹

Pues bien descendiendo al caso en concreto observa el despacho que al momento de concederse el recurso de alzada, el juzgado de origen, expresamente hizo alusión al hecho de no encontrarse consagrado en norma alguna la procedencia de la revisión por parte del superior vertical del auto que resuelve excepciones previas en términos generales, en consecuencia analógicamente extendió los efectos del numeral 10 del artículo 321 CGP, para a su juicio garantizar los derechos fundamentales de la partes.

Sin embargo, pese a lo manifestado por el a quo, dicha interpretación analógica de la norma procesal citada, no es permitida, ya que recuérdese que no solo en materia de apelación, sino de medidas cautelares, excepciones previas, nulidades e incidentes, esta proscrita cualquier tipo de aplicación normativa extensiva.

No puede el Juzgador conforme al argumento de la garantía al debido proceso y el derecho de contradicción proceder tal como se hizo, en tanto dichas garantías constitucionales, igualmente se encuentran protegidas, con los demás recursos contemplados en el ordenamiento, dentro de los cuales se contempla que sea el mismo juez de instancia quien revise la decisión que se acaba de adoptar, ya sea modificándola o reformándola, tal como ocurrió en el de marras, mediante auto que resolvió el recurso de reposición de las excepciones previas referidas.

Ahora bien, podría llegarse a pensar que dicha excepción previa encaja en la hipótesis del numeral 2 del artículo precitado, sin embargo, en decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales se precisó que no pueden equipararse o asimilarse las intervenciones de terceros con la de los litisconsortes necesarios, por tanto, quedó plenamente excluido del listado normativo de los autos objeto de apelación aquellos que hacen alusión a intervenciones litisconsorciales:

“Por tanto, ante la escisión que trazó el Legislador de los litisconsortes y los terceros, no son asimilables los efectos de las normas que rigen sus efectos, pues al efecto si bien, por ejemplo, el precepto 52 del Código de Procedimiento Civil contemplaba en su inciso final que la providencia que aceptara o negara las intervenciones adhesivas y litisconsorciales era apelable, más tras la separación de las figuras en el Código General del Proceso, solo se le confirió la categorización de impugnabile vía alzada a la negativa de la intervención de terceros, desapareciendo la resolución de la integración del contradictorio.

¹ 7 LÓPEZ B., Hernan F. Código General del Proceso; Parte general, Bogotá DC, Dupré Editores, 2016, p.794.

Nótese que la nueva Codificación asignó en el Capítulo II del Título Único de la Sección Segunda del CGP se denomina “Litisconsortes y otras partes”, en el cual se incluye los litisconsorcios en todas sus modalidades, la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, el llamamiento al poseedor o tenedor, la sucesión procesal y la parte incidental o especial, en el entendimiento que, en cada uno de los caso, según los ribetes que pueden presentar, cuando se acepta su intervención adquieren todas las atribuciones, facultades y deberes de parte. En cambio, en el Capítulo III limitó los terceros a dos eventualidades, a saber: la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, porque, claro está, vincula a genuinos terceros, habida cuenta que no estaban destinados a conformar la relación jurídico-procesal.

3. Demarcada la disposición contenida para el caso bajo examen, se aprecia que, por regla general, las apelaciones que sean interpuestas en contra de las providencias que resuelvan la interacción en la litis de un tercero sí son admisibles, más en todo lo que bordee la intervención de litisconsortes, fuere necesarios, facultativos o cuasinecesarios, no lo es por edificarse su regulación de manera aislada y no existir ninguna norma que permita el trámite de la alzada.”²

De lo anterior emana que la decisión judicial de excepción previa de comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no es susceptible de apelación, en tanto no se encuentra contemplada dentro del catálogo normativo que el ordenamiento procesal trae expresamente determinado para el efecto.

Corolario, se declarará inadmisile el recurso impetrado de conformidad a lo estipulado en el artículo 326 ibidem.

El Juzgado Civil del Circuito de Salamina, administrando Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE SALAMINA frente al auto de fecha 20/08/2021 por lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER al A Quo una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² MP Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO; 2015-280-03; Manizales 12 de mayo de 2016.

Firmado Por:

**Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c22199894f5adc3ef7989646c6cf765b2ada055c31bdb569feb5a353787b9e1

Documento generado en 12/10/2021 11:06:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**